

Manta, 19 de julio 2022

DIRECCION DE AVALUOS Y CATASTRO

GADM DE MANTA

De mi consideración:

Yo, **VELEZ SORNOZA JASON RONALD**, portador de la cedula de ciudadanía número **131090676-1**, con domicilio en el sitio denominado como Mazato, de la Parroquia Urbana Tarqui de la Jurisdicción Cantonal de Manta, sector de Urbirrios, calle 308, solicito se sirva disponer la apertura de una clave catastral, que me permita pagar los predios urbanos y los demás habilitantes que otorga el Municipio, para realizar la escritura pública, al haberseme otorgado mediante sentencia dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, a cargo del Juez Abg. David Márquez Coterá, la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre el bien inmueble ubicado en el sitio conocido como Mazato, atrás de la Cdla. Urbirrios, parroquia Tarqui del cantón Manta, coordenadas UTM, DATUM WGS 84 ZONA 17 SUR; 0530522 m E, 9890765 m S, con las siguientes medidas y lineros:

POR EL FRENTE: Lindera con calle pública, con **9,00 m;**

POR ATRAS: Lindera con propiedad particular, con **79,50 m;**

POR EL COSTADO DERECHO: Partiendo desde el frente en línea recta hacia atrás con **29,45 m** lindera con propiedad particular; desde este punto gira en ángulo hacia la derecha con **69,43 m** y lindera con la antes mencionada propiedad particular; desde este punto gira en ángulo hasta topar el lindero de atrás con **13,45 m** y lindera con propiedad particular;

POR EL COSTADO IZQUIERDO: Lindera con propiedad particular, con **44,90 m**, con un área total del predio **1388,30 m²**.

El bien inmueble se encuentra en un macro lote de la ficha registral **5268** correspondiente al señor **JHONNY LOOR RODRIGUEZ**.

Notificaciones las recibiré en mi correo del portal ciudadano jasonvesor@hotmail.com

Adjunto copia de la sentencia, ficha registral y cedula de ciudadanía.



Sr. Jason Ronald Vélez Sornoza

C.C. No 131090676-1

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
VELEZ CEVALLOS OTTO RAFAEL
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
SORNOZA MORALES YADIRA ALEXANDRA
ESTADO CIVIL
SOLTERO

CÓDIGO DACTILAR
V1113V1112
TIPO SANGRE **A+**

DONANTE
No donante


DIRECTOR GENERAL

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN
MANTA 10 MAY 2021



<ECU0047071041<<<<<1310906761
3203232M3105102ECU<NO<DONANTE1
/ELEZ<SORNOZA<<JASON<RONALD<<<

CEDULA DE
IDENTIDAD

REPÚBLICA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CIUDADANÍA

APELLIDOS **VELEZ** CONDICIÓN CIUDADANÍA

NOMBRES **SORNOZA**

JASON RONALD

NACIONALIDAD

ECUATORIANA

FECHA DE NACIMIENTO

23 MAR 1982

LUGAR DE NACIMIENTO

MANABI PORTOVIEJO

PORTOVIEJO

FIRMA DEL TITULAR

JASON JR



NUI.1310906761

SEXO

HOMBRE

Nº DOCUMENTO

004707104

FECHA DE VENCIMIENTO

10 MAY 2031

NACION

484904



CIUDADANÍA:

FORMA DE IDENTIFICACIÓN QUE OBTIENE
SU PASO EN LAS ELECCIONES GENERALES 2021



CERTIFICADO DE
VOTACIÓN 11 ABRIL 2021

PROVINCIA **MANABI**

CIRCUNSCRIPCIÓN **2**

CANTON **MANTA**

PARROQUIA **TARQUI**

ZONA **1**

JUNTA NO. **0080 MASCULINO**

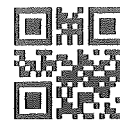
VELEZ SORNOZA JASON RONALD

Nº **91262607**

1310906761



NUI. **1310906761**



13337-2019-01414-OFICIO-05447-2022

Causa N° 13337201901414

Manta, lunes 18 de julio del 2022

Señor(es)
NOTARIO PUBLICO
Presente.



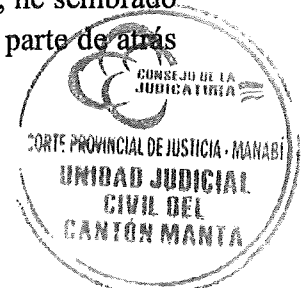
En el juicio N° 13337201901414 , hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA.

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABG. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, DENTRO DEL JUICIO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, No 13337-2019-01414; QUE SIGUE EL SEÑOR JASON RONALD VÉLEZ SORNOZA; EN CONTRA DE: JESSICA PAOLA LOOR CARDENAS, JOHNNY ADEMAR LOOR CARDENAS Y RITA ASUNCION LOOR VASQUEZ, HEREDEROS CONOCIDOS Y CÓNYUGE SOBREVIVIENTE DEL CAUSANTE SEÑOR JOHNNY SEGUNDO LOOR RODRIGUEZ; HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DEL REFERIDO CAUSANTE Y, POSIBLES INTERESADOS; UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABÍ. Manta, jueves 30 de junio del 2022, a las 10h54. **VISTOS:** En atención a lo dispuesto en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, se procede a dictar sentencia escrita, en los siguientes términos: **1. JUEZ QUE LA PRONUNCIA:** AB. LUIS DAVID MÁRQUEZ COTERA, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí. **2. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:** **2.1.- PARTE ACTORA:** JASON RONALD VÉLEZ SORNOZA. **2.2.- PARTE DEMANDADA:** JESSICA PAOLA LOOR CARDENAS, JOHNNY ADEMAR LOOR CARDENAS y RITA ASUNCION LOOR VASQUEZ, herederos conocidos y cónyuge sobreviviente del causante señor JOHNNY SEGUNDO LOOR RODRIGUEZ; herederos presuntos y desconocidos del referido causante y, POSIBLES INTERESADOS. **3.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA.** **3.1.-** De fojas 37 a la 38 vuelta del

proceso, comparece al órgano jurisdiccional el señor JASON RONALD VÉLEZ SORNOZA, posteriormente a fojas 62, 62 vuelta y 63 presenta reforma a la demanda; y, expone: Que, es poseedor de un cuerpo de terreno ubicado en el sitio conocido como Mazato, atrás de la Cdla. Urbirríos, Parroquia Tárqui del cantón de Manta, coordenadas UTM, DATUM WGS 84 ZONA 17 SUR; 0530522 m E, 9890765 m S, con las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: Lindera con calle publica, con 9,00 m; POR ATRAS: Lindera con propiedad particular, con 79,50 m; POR EL COSTADO DERECHO: Partiendo desde el frente en línea recta hacia atrás con 29,45 m lindera con propiedad particular; desde este punto gira en ángulo hacia la derecha con 69,43 m y lindera con la antes mencionada propiedad particular; desde este punto gira en ángulo hasta topar el lindero de atrás con 13,45 m y lindera con propiedad particular; POR EL COSTADO IZQUIERDO: Lindera con propiedad particular, con 44,90 m, con un área total del predio 1388,30 m². Que, desde el 20 de Mayo del año 2000, ha mantenido posesión tranquila continua, esto es, en forma ininterrumpida, pacífica, pública, no equívoca y en concepto de propietario, esto es con ánimo de señor y dueño por diecinueve años a la fecha de presentación de esta demanda de dicho bien inmueble. Inclusive dicho terreno cuenta con cerramiento compuesto de palos de madera y latilla de caña guadua, en gran parte y por los otros linderos con palos de madera y alambre de púas, hacia el ingreso del predio existe una construcción que tiene las siguientes características, tiene una superficie de 9,00 m por 12,25 m, es tipo galpón, tiene estructura de caña guadua, la cubierta es de caña guadua con techo de cade, tiene piso recubierto de hormigón, e instalaciones eléctricas en funcionamiento, cuenta con una cisterna, ha sembrado plantas, y árboles, y cuenta con su respectivo medidor de agua potable. Y en la parte de atrás su respectiva vivienda en la cual habita conjuntamente con su familia. Fundamenta su demanda en los artículos, 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil. Solicita que, al encontrarse en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, por más de diecinueve años a la fecha, en sentencia se declare extinguido el derecho que pudo haber tenido cualquier persona por la prescripción que ejercita en esta acción, y disponga a su favor el dominio del bien inmueble descrito en líneas anteriores, ordenando al mismo tiempo la inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta. **4.- COMPETENCIA. 4.1.-** Que, esta Unidad Judicial es competente para conocer y resolver la presente causa, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, por el sorteo de ley atento a lo establecido en el artículo 160 del mismo cuerpo normativo. **5.- VALIDEZ PROCESAL. 5.1.-** Que, en la audiencia preliminar, durante la fase de saneamiento, las partes no alegaron vicio de procedimiento alguno, por lo que observándose además que a la presente causa se le ha dado el trámite de procedimiento ordinario conforme lo dispone el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos, en cuya sustanciación se han observado las garantías básicas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República, así como de los principios de tutela efectiva, celeridad procesal, inmediatez y oralidad, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna común a todos los procesos señaladas en el artículo 107 del COGEP, se declara la validez de todo el proceso. **6.- ADMISION DE LA DEMANDA. 6.1.-** Se acepta al trámite la demanda, en procedimiento ordinario, conforme consta a fojas 44 y 44 vuelta de los autos; citada que fue legalmente la

parte demandada mediante boletas, tal como se desprende a fojas 79, 80, 170 y 171 del expediente. 7.- **DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PRESENTADAS.** 7.1.- Consta de autos la comparecencia a juicio de los señores RITA ASUNCION LOOR VASQUEZ y JHONNY DANIEL LOOR LOOR, quienes dan contestación a la demanda y con acta de allanamiento de fojas 202 del proceso, ante el acuerdo al que han arribado con la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 241 del Código Orgánico General de Procesos, se allanan en forma expresa a las pretensiones de la demanda. 8.- **RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES EN LA RESOLUCIÓN.** 8.1.- Que, en la audiencia preliminar, se da inicio a la diligencia, solo con la concurrencia de la actora, no habiendo excepciones previas que resolver; y, una vez realizado el saneamiento del proceso, se fijó como objeto de la controversia: *"Establecer si el actor señor JASON RONALD VÉLEZ SORNOZA, tiene derecho a que se le otorgue el dominio por el modo de adquirir llamado "prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio" del bien inmueble consistente en un lote de terreno ubicado en el sitio conocido como Mazato, atrás de la Cdla. Urbirrios, parroquia Tarqui del cantón Manta, provincia de Manabí, con las medidas, linderos y superficie descritas en la reforma de demanda, esto es, 1.388,20 m2, acción ordinaria que se la dirige en contra de los señores JHONNY DANIEL LOOR LOOR, JESSICA PAOLA LOOR CARDENAS, JOHNNY ADEMAR LOOR CARDENAS y RITA ASUNCION LOOR VASQUEZ, herederos conocidos y cónyuge sobreviviente del causante JOHNNY SEGUNDO LOOR RODRIGUEZ, así como de los POSIBLES INTERESADOS"*; por lo que, habiéndose fijado dicho objeto, se dio paso a las exposiciones de las partes y el único concurrente a la diligencia, me refiero al actor, fundamentó su demanda, así: Señor Juez, soy poseedor de un cuerpo de terreno ubicado en el sitio conocido como Mazato, atrás de la Cdla. Urbirrios, Parroquia Tárqui del cantón de Manta, coordenadas UTM, DATUM WGS 84 ZONA 17 SUR; 0530522 m E, 9890765 m S, con las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: Lindera con calle publica, con 9,00 m; POR ATRAS: Lindera con propiedad particular, con 79,50 m; POR EL COSTADO DERECHO: Partiendo desde el frente en línea recta hacia atrás con 29,45 m lindera con propiedad particular; desde este punto gira en ángulo hacia la derecha con 69,43 m y lindera con la antes mencionada propiedad particular; desde este punto gira en ángulo hasta topar el lindero de atrás con 13,45 m y lindera con propiedad particular; POR EL COSTADO IZQUIERDO: Lindera con propiedad particular, con 44,90 m, con un área total del predio 1388,30 m2. Desde el 20 de Mayo del año 2000 he mantenido posesión tranquila continua, esto es, en forma ininterrumpida, pacífica, pública, no equívoca y en concepto de propietario, esto es con ánimo de señor y dueño por diecinueve años a la fecha de presentación de esta demanda de dicho bien inmueble. Inclusive dicho terreno cuenta con cerramiento compuesto de palos de madera y latilla de caña guadua, en gran parte y por los otros linderos con palos de madera y alambre de púas, hacia el ingreso del predio existe una construcción que tiene las siguientes características, tiene una superficie de 9,00 m por 12,25 m, es tipo galpón, tiene estructura de caña guadua, la cubierta es de caña guadua con techo de cade, tiene piso recubierto de hormigón, e instalaciones eléctricas en funcionamiento, cuenta con una cisterna, he sembrado plantas, y árboles, y cuenta con su respectivo medidor de agua potable. Y en la parte de atrás



mi respectiva vivienda en la cual habito conjuntamente con mi familia. Fundamento mi demanda en los artículos, 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil. Solicito que se declare extinguido el derecho que pudo haber tenido cualquier persona por la prescripción que ejercito en esta acción, y disponga a mi favor el dominio del bien inmueble descrito en líneas anteriores, ordenando al mismo tiempo la inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta. Concluida la fundamentación, por no haber comparecido a la diligencia ninguno de los accionados, se hace imposible promover una conciliación entre las partes. Se continúa con la audiencia, la parte actora procede a hacer el anuncio de sus medios probatorios, por lo que una vez expuestos los mismos, la Unidad Judicial, mediante auto interlocutorio realiza la admisibilidad de la prueba considerando los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia previstos en el art. 160 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se admiten como pruebas las siguientes: A favor de la actora: 1) Original del certificado de solvencia emitido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. 2) Partida de defunción del causante JOHNNY SEGUNDO LOOR RODRIGUEZ. 3) La prueba testimonial de los señores: LEON ZAMBRANO MANUEL ALCIDES, SANCHEZ SANCHEZ MANUEL AMADO, BRIONES MACIAS ANIBAL GENARO Y CHAVEZ PICO JULIO ENRIQUE. 4) Se ordena la Inspección Judicial al predio materia de la litis. 5) La sustentación del informe pericial realizado por el perito Ing. Jorge Luis Ponce Delgado. Culminada la audiencia preliminar, de conformidad con el art. 297 del Código Orgánico General de Procesos, se convocó a la **AUDIENCIA DE JUICIO**.- Continuando con la sustanciación, habiéndose dado lectura al acta de audiencia preliminar, se concedió la palabra a la parte actora para que formule su alegato inicial. Concluido los alegatos, el actor procede a practicar sus pruebas admitidas, para lo cual exhibe y da lectura en su parte pertinente, al Certificado de solvencia emitido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta y a la partida de defunción del causante JOHNNY SEGUNDO LOOR RODRIGUEZ; se reciben las declaraciones testimoniales de los señores: LEON ZAMBRANO MANUEL ALCIDES y SANCHEZ SANCHEZ MANUEL AMADO; se practica la sustentación del informe pericial realizado por el perito Ing. Jorge Luis Ponce Delgado. **9.- MOTIVACION. 9.1.-** Que, nuestra Constitución de la República del Ecuador, establece ciertos lineamientos respecto de la administración de justicia, y así, el Artículo 1 establece que "...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,...", por lo que los derechos de los ciudadanos prevalecen por sobre cualquier otra consideración de orden fáctico o legal; el Artículo 11 ibídem, dispone que "El ejercicio de los derechos se regirá sobre los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...". Por su parte, el Artículo 75 establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interese, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...". La máxima norma en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de la Sección Primera dispone: "Principios de la Función Judicial", el Artículo 172 de la Carta Magna prescribe: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos

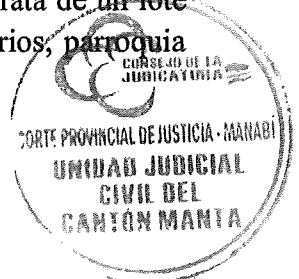
internacionales de derechos humanos y a la ley”, por su parte el Artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos, señala que: “Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigios del proceso”; queda entonces establecido que a los jueces nos toca resolver específicamente sobre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso, disposición que de manera concomitante la establece el Artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; como la definiera Font Serra en su libro El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio, todo elemento formal en autos será apreciado por el juez al momento de resolver, tal cual lo especifica el Art. 169 de la misma norma “Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación”. 9.2.- Con los fundamentos de la demanda, reforma a la demanda y la falta de fundamentación de la contestación dada a la misma, de conformidad con lo que dispone el art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, correspondía a la parte actora justificar lo que habían afirmado en la demanda así lo determina la disposición invocada y la diversa Jurisprudencia obtenida de los fallos de la Corte Suprema, como el que contiene la G.J. XIV. No.15, pp. 3537-8 31- VIII -87. “La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo. La no comparecencia a juicio de los demandados a la audiencia y la falta de fundamentación de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, este Juzgador los considera como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda. 9.3.- Nuestro Código Civil, en su título XL DE LA PRESCRIPCION art. 2392, señala que: DEFINICIÓN “Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o extinguir las acciones y derechos ajenos, por haber poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. El Art. 2393 del Código Civil, señala ALEGACION DE LA PRESCRIPCION.- El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El Juez no puede declararla de oficio”; y, el Art. 2411 señala TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.- El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona... 9.4.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema, expresa lo siguiente: “Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble”, también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de



1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, expresa que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda".

9.5.- Claramente, preceptúa el artículo 2.392 del Código Civil, que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...". Es decir, que "la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho como la posesión en propiedad, ya sea perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. "Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI. Pág. 373. En consecuencia, en el Derecho de prescripción adquisitiva de dominio, la posesión constituye el elemento determinante por el que se habilita este modo de adquirir el dominio. La Jurisprudencia ha anunciado que para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe justificarse: A. -La posesión regular, no interrumpida del bien por 15 años, B. -Que la prescripción no se haya suspendido o interrumpido; C.- Que la posesión sea pública, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad. En este sentido, el accionante, con el objeto de justificar los fundamentos de su demanda, solicitó que dentro de la audiencia de juicio se recepcionen los testimonios de los señores LEON ZAMBRANO MANUEL ALCIDES y SANCHEZ SANCHEZ MANUEL AMADO, los cuales fueron uniformes y concordantes en declarar que la accionante JASON RONALD VÉLEZ SORNOZA, tiene la posesión pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño desde hace más de 22 años a la fecha, esto es, desde el 10 de mayo del 2000 del predio cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la demanda y que consiste un lote de terreno ubicado en el sitio conocido como Mazato, atrás de la Cdla. Urbirrios, parroquia Tarqui del cantón Manta, provincia de Manabí, con las medidas, linderos y superficie que describe en su escrito de reforma de demanda, estos es, 1.388,20 m²; señalando los referidos

testigos que el actor del proceso tiene construido una vivienda de caña guadua donde vive con su familia y que nadie le ha interrumpido en su posesión. Esta prueba testimonial se ha visto reforzada con la inspección judicial practicada al predio materia de la Litis que consta en el expediente mediante video, por lo que la Unidad Judicial, al momento de llevarse a efecto esta diligencia, constató que efectivamente el accionante, se encuentra en posesión del bien inmueble objeto de esta acción, cuya ubicación, medidas y linderos son las mismas señaladas en el libelo inicial, predio en mención que consiste en un lote de terreno, de topografía irregular, se encuentra cercado por todos sus costados con palos de madera, alambre de púa y latillas, la forma de terreno es de una L, en el interior del lote específicamente en su parte frontal, existe construida una vivienda tipo galpón de madera y caña guadua, con estructura de caña y techo de cade, existe una habitación, un baño y un área de concina, una cisterna, cuenta los servicios básicos de luz eléctrica y agua potable, al momento de llevarse a cabo la diligencia se encontró haciendo actos de posesión al actor y su familia. Estas observaciones hechas por el Juzgador son ratificadas por el perito ING. JORGE LUIS PONCE DELGADO, dentro de su informe pericial que ha sido sustentado en esta audiencia de juicio, quien describe las características del inmueble inspeccionado, señalando que el lote de terreno es irregular, en forma de L, que se encuentra cercado en todos sus costados con palos de madera, caña guadua y alambre de púa, en su interior existe una vivienda de madera y caña guadua tipo galpón con estructura de madera y techo de cade, entre sus ambientes cuenta con un área de comedor y cocina, una habitación y un baño, describió también algunas plantaciones existentes en el patio de la vivienda, se dejó constancia de la existencia de una cisterna y de los servicios básicos de agua y de luz, señalo que al momento de realizar su diligencia le dio las facilidades el actor del proceso. En la especie, con las pruebas aportadas por la parte actora, como es la declaración de testigos y la diligencia de Inspección judicial, que se han visto corroboradas y reforzadas con el contenido del informe pericial sustentado en esta audiencia; y, habiendo dicha parte accionante producido su prueba documental de conformidad con el art. 196 del Código Orgánico General de Procesos, en especial el certificado de solvencia otorgado por el Registro de la Propiedad de Manta, con el cual se acredita que el inmueble materia de este juicio está inscrito a nombre de la parte demandada; y, es más, existiendo allanamiento expreso de los demandados RITA ASUNCION LOOR VASQUEZ y JHONNY DANIEL LOOR LOOR, el mismo que ha sido aceptado al tenor del art. 241 del COGEP mediante acta constante a fojas 202 del expediente, ha justificado los fundamentos de su demanda. **10.- DECISIÓN. 10.1.-** Por todo lo expuesto, y considerando que en atención a lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, esta Unidad Judicial Civil de Manta **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, declara con lugar la demanda y en consecuencia operada la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a favor del señor JASON RONALD VÉLEZ SORNOZA, sobre el bien inmueble descrito en la demanda y que se trata de un lote de terreno ubicado en el sitio conocido como Mazato, atrás de la Cdla. Urbirrios, parroquia

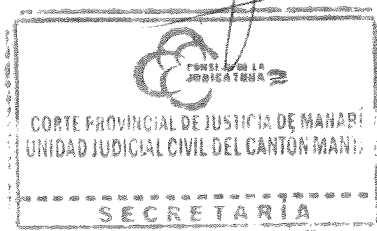


Tarqui del cantón Manta, provincia de Manabí, con una superficie de 1.388,20 m2. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados señores JHONNY DANIEL LOOR LOOR, JESSICA PAOLA LOOR CARDENAS, JOHNNY ADEMAR LOOR CARDENAS y RITA ASUNCION LOOR VASQUEZ, herederos conocidos y cónyuge sobreviviente del causante JOHNNY SEGUNDO LOOR RODRIGUEZ, así como de los POSIBLES INTERESADOS en el predio que se prescribe. Una vez ejecutoriada esta sentencia, confíranse copias certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del cantón Manta, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este mismo cantón, para que sirva de justo título al señor JASON RONALD VÉLEZ SORNOZA. Para este efecto notifíquese a éste funcionario, quien levantará la inscripción de la demanda y reforma constantes a fojas 48 y 67 de los autos. No existen costas que declarar. Se deja constancia que la cuantía de la presente acción se la ha fijado en \$ 10.000,00 USD. RECURSOS.- De esta sentencia no se presentó recurso de apelación de manera oral en audiencia. **NOTIFIQUESE.- Fdo.) ABG. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA.- RAZÓN:** Siento como tal que la SENTENCIA dictada en el presente proceso No. 13337-2019-01414, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de Ley. **CERTIFICO:** QUE LAS COPIAS DE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SON IGUAL A SU ORIGINAL, LA MISMA QUE CONFIERO POR MANDATO JUDICIAL, A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASOS DE SER NECESARIOS.

MANTA, LUNES 18 DE JULIO DEL 2022.

Lo que comunico para los fines de ley.

MOREIRA CEDENO MARIANA ELIZABETH
SECRETARIA





Empresa Pública Municipal
Registro de la Propiedad de
Manta-EP



Calle 24 y Avenida Flavio Reyes, Esquina
Telf.052624758
www.registropmanta.gob.ec

Ficha Registral-Bien Inmueble

5268



Conforme a la Orden de Trabajo:RPM-18014541, certifico hasta el día de hoy 21/06/2018 10:07:11, la Ficha Registral Número 5268.

INFORMACION REGISTRAL

Código Catastral/Identif. Predial: XXXXXXXXXXXXXXXX Tipo de Predio: LOTE DE TERRENO
XXXXXX

Fecha de Apertura: jueves, 24 de julio de 2008

Parroquia : TARQUI

Superficie del Bien: Setenta y un mil seiscientos treinta metros cuadrados

Información Municipal:

Dirección del Bien: ubicado en el sitio Mazato parroquia Tarqui del Cantón Manta

LINDEROS REGISTRALES:

Lote de terreno ubicado en el sitio Mazato, parroquia Tarqui del Cantón Manta circunscrito dentro de los siguientes linderos: Por el frente doscientos noventa metros y lindera con propiedad de los otorgantes. Por atrás doscientos noventa metros y lindera con terrenos de la Sra. Maria Galarza y Maria Teresa Rodríguez. Por el Costado Derecho; con doscientos cuarenta y un metros, y lindera con propiedad del Sr. Arturo García. y por el Costado izquierdo; con doscientos cincuenta y tres metros con propiedad del Sr. Gerardo A. Bermello Zamora. Área total de Setenta y un mil seiscientos treinta metros cuadrados. Correspondiéndole al Sr. JHONNY LOOR RODRIGUEZ CUARENTA MIL METROS CUADRADOS que quedan por el lado derecho.

-SOLVENCIA: LAS DEMANDAS Y PROHIBICION DE ENAJENAR SE ENCUENTRAN VIGENTES.

RESUMEN DE MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Libro	Acto	Número y fecha de Inscripción		Folio Inicial	Folio Final
COMPRA VENTA	COMPRA VENTA	1367	12/jul/1994	917	917
COMPRA VENTA	COMPRA VENTA	1917	20/sep/1994	1.291	1.292
DEMANDAS	DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA	36	20/feb/2003	167	171
DEMANDAS	DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA	177	15/jul/2003	979	983
DEMANDAS	DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA	176	15/jul/2003	974	978
COMPRA VENTA	PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA	1339	01/ago/2003	3.839	3.842
DEMANDAS	DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA	233	21/ago/2003	1.251	1.256
DEMANDAS	DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA	232	21/ago/2003	1.246	1.250
DEMANDAS	DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA	273	06/oct/2003	1.470	1.473
COMPRA VENTA	PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA	2778	08/dic/2006	38.332	38.337
COMPRA VENTA	PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA	1751	26/jul/2007	23.925	23.928
COMPRA VENTA	PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA	1248	14/may/2008	17.100	17.107
COMPRA VENTA	PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA	1463	04/jun/2008	20.179	20.189
DEMANDAS	DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA	247	19/jul/2011	2.301	2.312
DEMANDAS	DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA	286	29/jul/2011	2.568	2.577
DEMANDAS	DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA	321	26/ago/2011	2.814	2.823
DEMANDAS	DEMANDA	64	23/feb/2012	736	750
DEMANDAS	DEMANDA	68	24/feb/2012	810	819
COMPRA VENTA	PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA	1396	31/may/2012	26.430	26.437
COMPRA VENTA	PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA	2463	14/sep/2012	46.439	46.447

Certificación impresa por :laura_tigua

Ficha Registral:5268

jueves, 21 de junio de 2018 10:07

